

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 28 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

Negociado 1.º—Administración provincial.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma; he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para su primer periodo de sesiones del presente año, las cuales deberán dar comienzo á las once horas del día 1.º del próximo mes de Mayo, en el Salón de Actos del Palacio provincial; debiendo advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse en mencionado día, por falta de número suficiente de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos, á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una sesión extraordinaria, y si de las de un periodo de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley. Lo que hago público en este período

dico oficial para general conocimiento.

Palencia 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
orgánico de Sanidad exterior.

(Continuación.)

Art. 111. Los barcos comprendidos en el grupo 6.º por peste, tendrán entrada en los puertos con Estación sanitaria de primera ó segunda clase, dotada de aparatos de desratización, y se someterán al régimen siguiente:

a) Visita médica.
b) Las ratas se destruirán antes ó después de la descarga, evitando en cuantosea posible el deterioro de mercancías, metales y máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación con la rapidez posible, y siempre antes de comenzar la carga;

c) Las partes del barco y los objetos que la Autoridad sanitaria local considere contaminados, se someterán á desinfección;

d) Los pasajeros y tripulantes pueden someterse á una vigilancia, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de la llegada.

Art. 112. Los barcos comprendidos en el grupo 7.º sólo tendrán entrada en Estaciones de primera y segunda clase, y sufrirán el régimen siguiente:

a) Visita médica;
b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, se hará tan rápidamente como sea posible;

c) Si se juzga necesaria la destrucción de ratas, tendrá lugar en las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto á barcos con ratas pestosas;

d) Hasta que haya desaparecido toda sospecha, los tripulantes y pasajeros pueden someterse á una vigilancia cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de su llegada.

Art. 113. Los barcos del grupo 3.º, por cólera, sólo pueden tener entrada en las Estaciones sanitarias especiales, y se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.
2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en

el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella, desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó Lazareto.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas y sometidas; á contar desde la llegada del barco, á una observación cuya duración variará según el estado sanitario del barco y según la fecha del último caso, sin pasar de cinco días, que podrá ser seguida de vigilancia. La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede realizar el examen bacteriológico de las personas que juzgue necesarias, siempre dentro del indicado plazo.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de cólera, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, se someterán á desinfección.

5.º Las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera ó que se consideren contaminadas, serán igualmente desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de á bordo se considere sospechosa, se cambiará, previa desinfección, por otra de buena calidad.

La Autoridad sanitaria impedirá que se vierta en los puertos el agua de lastre si se hubiese tomado en otros contaminados y no hubiere sido desinfectada previamente. Igualmente queda prohibido que las deyecciones humanas y las aguas residuales de los barcos viertan en las aguas del puerto sin previa desinfección.

Art. 114. Los barcos comprendidos en el grupo 4.º, por cólera, sólo

tendrán entrada en las Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase, y se someterán á las medidas prescritas en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no debe pasar de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco.

Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante el mismo tiempo.

La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede proceder al análisis bacteriológico de éstos en la extensión necesaria, con la condición de que no se agraven las medidas prevenidas en este mismo artículo.

Si el agua de lastre tomada en puerto contaminado no hubiese sido previamente desinfectada, no se consentirá que se vierta en el puerto.

Art. 115. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º, por cólera, se admitirán á libre práctica en Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, previo cumplimiento del régimen prevenido en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

Las aguas de lastre que hubiesen sido tomadas en puerto infecto, no se consentirá que se viertan dentro del puerto de llegada.

La tripulación y pasajeros deben someterse, según su estado sanitario, á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha en que el barco salió del puerto contaminado. Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante dicho tiempo.

La Autoridad sanitaria puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del buque, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de cólera á bordo después de su salida.

Art. 116. Los barcos comprendidos en el grupo tercero por fiebre amarilla, sólo se admitirán en Estaciones sanitarias especiales y se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.
2.º Los enfermos se desembarcarán de modo que no puedan ser picados por los mosquitos, y se aislarán en debida forma para evitarlo.

3.º Las demás personas se desembarcarán igualmente, sometándose á una observación que no pasará de seis días, á contar desde la llegada, á la que podrá seguir vigilancia por un plazo que no exceda de otros seis días.

4.º Los barcos fondearán, á ser posible, á 200 metros de la costa, por lo menos.

5.º Se procederá á la destrucción

de los mosquitos á bordo antes de comenzar la descarga. Si esto no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se infecte el personal empleado en dicha operación. Este personal se someterá á una vigilancia que no pasará de seis días, contados desde el momento en que haya cesado en su trabajo á bordo.

Art. 117. Los barcos correspondientes al cuarto grupo por fiebre amarilla se someterán á las medidas que se han indicado en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente, en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase.

La tripulación y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de seis días, á contar desde la llegada del barco.

Art. 118. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º por fiebre amarilla serán admitidos á libre plática después que tenga efecto la visita médica de los pasajeros y tripulación; y como medida excepcional, podrá ser sometido el buque á prácticas de sulfuración para la destrucción de mosquitos, si existieran fundadas sospechas de que pudieran ser motivo de contagio.

Art. 119. En los barcos dotados de aparatos de desinfección se verificarán todas las que aquéllos permitan de las prescritas en los artículos anteriores, á excepción de los casos en que se trate de buques correspondientes al grupo 3.º que necesariamente habrán de hacerlas en los lazaretos.

Art. 120. De la incomunicación de barcos mientras estén sujetos á prácticas sanitarias, responderán los Capitanes, ateniéndose á las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria, y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer.

Art. 121. Los obreros que intervengan en las operaciones de barcos comprendidos en los grupos 4.º á 7.º, en los puertos, quedarán obligados á presentarse diariamente, al terminar el trabajo, en la Estación sanitaria, donde se atenderá á su aseo personal, facilitándoles baños y duchas y desinfectándose las ropas usadas en la faena.

Diariamente se pasará relación nominal, con el domicilio de todos ellos, á la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Art. 122. La Inspección general de Sanidad podrá disponer, en circunstancias que así lo aconsejen, que todas las operaciones correspondientes á los barcos del cuarto grupo se practiquen en Estación sanitaria especial.

Art. 123. Cuando un barco haya sufrido en otro puerto español ó extranjero el régimen sanitario correspondiente al grupo á que pertenezca, y lo justifique con documentos irrefutables, no será sometido de nuevo á régimen, á menos que posteriormente haya hecho escala en puerto infecto ó concurriera en él cualquier circunstancia que pueda servir de base á su clasificación sanitaria, en cuyo caso se procederá con arreglo á ella.

Art. 124. El barco que no quisiera someterse á las obligaciones impuestas por este Reglamento, tendrá libertad de hacerse á la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse á desembarcar personas y mercancías después de ha-

ber tomado las precauciones necesarias, á saber:

1.ª Aislamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.

2.ª Si se tratara de peste, tener informes relacionados con la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3.ª Si se trata de cólera, cambiar el agua potable de á bordo por agua de buena calidad si aquélla se considera sospechosa.

Tanto las personas como las mercancías desembarcadas deberán ser sometidas al trato sanitario que exija la naturaleza de la patente del barco.

Art. 125. Las personas ú objetos que hubieran intervenido en los auxilios ó socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el trato que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía á la Autoridad sanitaria del puerto.

Art. 126. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, averías, etcétera, las Autoridades sanitarias pueden dictar bajo su responsabilidad las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el buque necesite.

Art. 127. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros quedarán exceptuados de la visita de sanidad á bordo, sustituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante ó Médico del buque, si existiera, con el V.º B.º de aquél, al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento, desinfección ó permanencia en Lazareto, quedará exento de vigilancia especial á bordo, entregando el Director de Sanidad del puerto una nota escrita de las medidas ó prácticas que hubieran de realizarse en el buque, las que se llevarán á cabo dirigidas por el Médico de á bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve á efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Art. 128. Cuando un barco que corresponda á alguno de los grupos desde el segundo, inclusive, en adelante, se encontrase por varadura ó averías comprobadas en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas á bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar, tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el trato correspondiente, en sitio que con las mayores garantías para la salud pública se habilitará por la Autoridad local de acuerdo con la del puerto.

Art. 129. No se considera que un barco ha hecho escala en un puerto, cuando permaneciendo en incomunicación haya limitado sus operaciones al desembarque de pasajeros y sus equipajes y correspondencia, ó embarque de ésta ó de pasajeros, con ó sin equipajes, que no hayan comunicado con el puerto ó circunscripción infectada.

Si se tratara de fiebre amarilla, tendrán que justificar, además, que ha permanecido el barco alejado de tierra, cuando menos 200 metros, para impedir la invasión de mosquitos.

Art. 130. Los Comandantes ó Capitanes de barcos que hayan sufrido régimen sanitario, podrán reclamar y obtener de la Dirección de Sanidad respectiva un certificado, en el que se

haga constar todas las medidas sanitarias de que haya sido objeto el buque.

Asimismo, los pasajeros llegados en barcos de iguales condiciones tienen la facultad de reclamar de la misma Autoridad un certificado, expresando la fecha de su llegada y las medidas sanitarias que á ellos ó á sus equipajes se hubieren aplicado.

Art. 131. Es obligatoria la vacunación antivariólica, y la revacunación subsiguiente en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, siendo por tanto imprescindible, para formar parte de la tripulación de todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó la que por las Autoridades competentes se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

Esta justificación se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido, las posteriores operaciones que en el mismo individuo se hayan efectuado para obtener lo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constará además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, señas particulares, si las tuviere, y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados serán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos, y sin su examen y anotación en el registro particular no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes ni por los Armadores, Consignatarios, ó Capitanes de barcos.

Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en la documentación por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad sanitaria, á fin de que consiguiera en la certificación el éxito que se hubiere obtenido en la vacunación ó revacunación; subsistiendo por parte del interesado el deber de presentarse en los puertos sucesivos hasta que se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los tripulantes respectivos, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados, dentro del plazo señalado, se le invitará al Capitán y á los mencionados individuos para que se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que se les practicará por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, gratuitamente y con la vacuna que para ello y con la debida prevención hayan interesado

de la Inspección general; de no aceptar la invitación ó de no comprobarse que han sido vacunados ó revacunados por el Médico que los interesados deseen, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto, á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades y urgencia del servicio que en el barco concurren.

Art. 132. Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su inmediata admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita de los pasajeros por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos:

a) De todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela;

b) De todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde procedan;

c) De todos aquellos barcos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica, y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen que fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de lo dispuesto tanto en el presente artículo como en el anterior, en los barcos dotados de Médico procederá éste á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros con la intervención de las Autoridades sanitarias.

CAPÍTULO XIV.

SANIDAD DE FRONTERAS.—ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES SANITARIAS TERRESTRES.

Art. 133. A los mismos efectos de las Estaciones sanitarias de puertos, en todos los lugares de las fronteras terrestres en que existan líneas férreas, carreteras, caminos ó sendas de aprovechamiento frecuente ó vías fluviales, se establecerán Estaciones sanitarias de la categoría correspondiente á su importancia, en el número que la Inspección general determine, según lo exijan las necesidades y conveniencias de la defensa sanitaria de nuestro territorio. Se dividirán en Estaciones sanitarias especiales, Estaciones sanitarias de primera, segunda y tercera clase.

Estas Estaciones sanitarias no serán de servicio activo permanente, sino que tendrán sólo función activa cuando las circunstancias lo exijan.

Las Estaciones sanitarias especiales estarán dotadas del siguiente personal, edificios ó locales y material:

Personal.—Un Director-Médico, un Maquinista, que á la vez tendrá el carácter de Conserje de la Estación, y dos mozos.

Cuando por exigirlo las circunstancias estas Estaciones se hallen en función activa, se les asignará el personal eventual, tanto facultativo como administrativo y subalterno que el servicio exija.

Edificios ó locales.—Departamento de oficinas; ídem de Inspección de viajeros; ídem de desinfección; ídem de baños, duchas y retretes; ídem de hospitalización de enfermos, y laboratorio bacteriológico.

Material.—Estufas de desinfección

por vapor, instaladas con la debida separación de parte sucia y limpia, y en el número que la importancia de la Estación requiera; cámara para la desinfección por gases, de capacidad adecuada al servicio; legadora, y todos aquellos aparatos fijos ó portátiles que se crean necesarios para las prácticas.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE.

Personal.—El mismo, permanente ó eventual, determinado para las Estaciones especiales.

Edificios ó locales.—Los mismos que las anteriores, en la proporción más reducida, con relación á su importancia.

Material.—El equivalente al asignado á las especiales.

ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE.

Personal.—Un Director-Médico, Jefe de la Estación; un Maquinista-Conserje.

Edificios ó locales.—Despacho de oficina: local para inspección de viajeros; idem de desinfección; idem de baños, duchas y retretes; idem para observación de enfermos.

Material.—Estufa de desinfección; tina de inmersión y cámara de desinfección por gases.

ESTACIONES SANITARIAS DE TERCERA CLASE.

Estas Estaciones sanitarias, salvo casos extraordinarios, no estarán dotadas de personal ni material permanente alguno, limitándose en circunstancias normales al cuidado ó vigilancia que se lleve á cabo por un Médico de la localidad respectiva habilitado para tal objeto.

En circunstancias extraordinarias, la Inspección general determinará las funciones de la Estación.

Art. 134. En las Estaciones sanitarias terrestres fronterizas tendrá lugar, cuando la Inspección general lo disponga, la inspección médica de viajeros y la observación y hospitalización de los mismos; según los casos, así como el reconocimiento y desinfección de mercancías y equipajes, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª La inspección médica de viajeros se llevará á cabo con la necesaria prontitud, ocasionándoles las menores molestias posibles, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas, interesándose de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, y coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

2.ª Solamente podrán ser detenidos en la frontera, para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de enfermedad epidémica, ó aquéllos que, por su condición social de vagabundos, emigrantes, etcétera, constituyen, por su incuria y desaseo, un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos, y sea conveniente aplicarles medidas de limpieza personal de observación ó desinfección.

3.ª A toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y la de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria,

si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección, siempre que se considere necesario.

4.ª Si el viajero presentara síntomas sospechosos, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda se le obligará á ingresar en el pabellón de observación hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece enfermedad epidémica, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento, y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus productos patógenos y ropas, así como el personal de su asistencia, serán sometidos á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

5.ª Si de la observación á que el viajero enfermo fuese sometido resultase que no padece enfermedad epidémica, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal, si correspondiera.

6.ª El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

7.ª Se autorizará ó prohibirá la entrada de mercancías por nuestras fronteras terrestres, en la misma forma y condiciones que para las de importación marítima establece este Reglamento.

8.ª Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados, serán desinfectados minuciosamente. Podrán ser sometidos á igual medida los de individuos sanos, si lo considera preciso la Autoridad sanitaria, por ofrecer sospechas de contagio.

9.ª Los Jefes de Estaciones sanitarias fronterizas de segunda clase consultarán diariamente la *Gaceta de Madrid* que obrará en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos á fin de que estén impuestos de las noticias sanitarias que, relacionadas con el servicio que les está encomendado, publique dicho diario oficial para su debido cumplimiento. En caso necesario, requerirán el auxilio de las Autoridades locales, de la Guardia civil y de Carabineros, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

10. Las Estaciones sanitarias de tercera clase sólo podrán permitir la entrada de personas, equipajes y mercancías, cuando aquéllas no presenten síntoma alguno sospechoso ni procedan de punto epidemiado, y los equipajes y mercancías no hayan de ser motivo de medida alguna.

(Se continuará.)

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto con esta fecha

recurso contencioso-administrativo por D. Luis Gómez Casado, Procurador de los Tribunales, vecino de esta Capital, como apoderado de la Sociedad anónima «Hulleras de Vergaño», domiciliada en la ciudad de San Sebastián, sobre que se deje sin efecto el decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fechado el 18 de Enero último ó inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al 20 del propio mes, mediante cuya resolución se declara la caducidad por defecto de pago de la contribución por el cánón superficial, y franco y registrable el terreno de las minas cuyo número del expediente, nombre y el de los interesados á continuación se expresan: 1.414, Esperanza, Don Rufino Velasco Frutos; 1.415, Muñoz, Manuel Pérez Cobos; 1.430, Sangarrén, Excmo. Sr. Barón de Sangarrén; 1.516, Mascota, D. Marcial Rivera de Diego; 1.697, Gregoria, Don Félix Gutiérrez Gutiérrez; 1.853, Pastorcito, Cándido Pastor; 1.854, Prosperidad, el mismo; 2.039, Trinidad, Sociedad Coto hullero de San Juan; 2.040, Sorpresa, la misma; 2.058, Matilde, D. Julian Giménez Sanz, según se relacionan en el edicto inserto en la citada publicación, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 36 de la ley reguladora de tal jurisdicción, se anuncia por el presente la interposición de dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—Adolfo Rianza.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Palencia.

Para el desarrollo de la ley de Parques Nacionales y cumplimiento del Real decreto que para su ejecución apareció en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Febrero último, esta Jefatura, inspirándose en los laudables propósitos que aquélla persigue, llama la atención de las Corporaciones, Sociedades y del público en general sobre el contenido de dicha Ley.

Y con objeto de adquirir conocimiento exacto de las condiciones de cualquier lugar que mereciera ser declarado *Sitio ó Parque Nacional*, se invita á las Corporaciones, Sociedades y á cuantos particulares se interesen por el enaltecimiento del suelo patrio á remitir á esta Jefatura en el plazo más breve posible:

1.º Una relación de los sitios más notables de que tengan noticia, que por lo pintorescos, forestales ó agrestes, por la riqueza de su fauna ó de su flora ó por las particularidades geológicas ó hidrológicas que encierran, merezcan una especial protección, consignando en ello además:

a) Si alguno de estos sitios merezca á su juicio por lo extraordinario

de sus condiciones naturales ó por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión ó la leyenda, el que se declare *Sitio Nacional*.

b) Si alguno de estos sitios no ya por lo notable ó sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merece que se le declare *Parque Nacional*.

2.º Una relación de aquellas particularidades ó curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial; y

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza ó tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

En dichas relaciones se expresará la razón fundamental que justifique su especial protección ó en su caso, la declaración de *Sitio ó de Parque Nacional*; la entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese; y los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estime oportuno consignar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 19 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Ayuntamientos.

Manquillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la confección de los apéndices para el próximo año de 1918, se ruega á todo contribuyente que haya sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presenten relaciones debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento y plazo del mes actual, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Manquillos 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Lores.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1918, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en alta ó baja en la riqueza rústica, pecuaria ó en la de edificios y solares presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes actual las relaciones respectivas, acompañando la carta de pago de la inscripción en el registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Lores 8 de Abril de 1917.—El Alcalde, Claudio Iglesias.

Castrillo de Villavega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, rústica y de edificios y solares de este término que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1918, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el actual mes de Abril, las relaciones de alta y baja, acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda de transmisión por las fincas objeto de la alteración, en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado no se tendrán en cuenta las que se presenten.

Castrillo de Villavega 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.

Villanueva del Rebollar.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del año próximo de 1918, en los dos conceptos de rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta ó baja en la Secretaría de esta Corporación durante el mes de Abril corriente, debidamente reintegradas con arreglo á la ley del Timbre y acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, sin cuyos requisitos y pasado el plazo no serán admitidas.

Villanueva del Rebollar 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y pecuaria y en la de edificios y solares, presenten en la Secretaría municipal en todo el corriente mes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos de transmisión y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no les serán admitidas.

Redondo 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Micieces de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, se advierte á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que durante el presente mes pueden presentar relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas de la riqueza que ha de servir de alteración, acompañando los

documentos que justifiquen su propiedad y de haber hecho efectivo el pago de los derechos á la Hacienda.

Micieces de Ojeda 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Andrés.

Castrillo de Onielo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder en su día á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de este término, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten las oportunas relaciones de alta y baja dentro del actual mes de Abril, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y pago de derechos reales.

Castrillo de Onielo 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Julian Nieto.

Perazancas.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de treinta días las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido prefijado plazo no serán admitidas las que se presenten por extemporáneas.

Perazancas 10 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Hérmedes de Cerrato.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana podrán presentar sus respectivas relaciones de alta en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de la fecha, con objeto de formar los apéndices al amillaramiento en el próximo mes de Mayo, los cuales han de servir de base á los repartos contributivos del año de 1918, en este término municipal.

Hérmedes de Cerrato 10 de Abril de 1917.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Bustillo del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á formar los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, base para girar los repartos de contribución para el año de 1918, todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido variación presentarán en la Secretaría durante la última quincena de Abril las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas del documento que acredite la transmisión y pago de derechos á la Hacienda, sin el que no podrán ser admitidas, ni tampoco las que sean extemporáneas.

Bustillo del Páramo 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pantaleón Mota.—Jesús Jiménez, Secretario.

Gozón de Ucieza.

Para poder en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el mes de Abril las oportunas relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en dicho plazo no serán admitidas.

Gozón de Ucieza 8 de Abril de 1917.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

Robladillo de Ucieza.

Por el Ayuntamiento y Junta respectiva se procederá en su día á confeccionar el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para cuyo fin es necesario que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante el actual mes las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos de las traslaciones de dominio y cartas de pago de los derechos á la Hacienda pública en la Alcaldía de este Municipio.

Robladillo de Ucieza 3 de Abril de 1917.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Fresno del Río.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes de Abril, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Fresno del Río 3 de Abril de 1917.—El Alcalde, Alipio Varela.

San Cristóbal de Boedo.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes cursante las relaciones de alta y baja con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda por su transmisión, á fin de formar los apéndices en el próximo mes de Mayo, base del repartimiento de contribuciones que se ha de formar en el inmediato año de 1918.

San Cristóbal de Boedo 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Vicente de la Parte.

Palacios del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término procedan á la formación de los apéndices á los respectivos amillaramientos de rústica y urbana, base para los repartos de dichas contribuciones del próximo año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas por todo lo que resta del presente mes de Abril, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido dicho mes no se admitirá ninguna.

Palacios del Alcor 9 de Abril de 1917.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.

Piña de Campos.

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia en el inmediato mes de Mayo á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el actual mes de Abril las altas y bajas debidamente reintegradas y acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, advirtiendo que aquellas que se presenten sin los documentos expresados y fuera del plazo indicado no serán admitidas.

Piña de Campos 7 de Abril de 1917.—Mariano González.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

Villahán de Palenzuela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año de 1918, se hace preciso que los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, las oportunas relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y pago de derechos á la Hacienda.

Villahán 9 de Abril de 1917.—El Alcalde, Daniel de Pedro.